

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00097-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de YECID EMIRO CONDE SERRANO y FELIX ANTONIO CONDE, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

YECID EMIRO CONDE SERRANO y FELIX ANTONIO CONDE suscribieron y aceptaron el pagaré No. 051726100004536 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$4.847.206), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 15 de junio de 2022 con saldo por capital de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.238.458).

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación a los demandados para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), mientras tanto a YECID EMIRO CONDE SERRANO y FELIX ANTONIO CONDE, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación a las partes de manera personal y por aviso, esto se hizo por intermedio de curador ad-litem designado mediante auto 28 de septiembre de 2023 quedando con esto debidamente notificados.

Durante el término de traslado, los demandados YECID EMIRO CONDE SERRANO y FELIX ANTONIO CONDE no dieron cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100004536, con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2022, el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100004536 suscrito entre YECID EMIRO CONDE SERRANO y FELIX ANTONIO CONDE y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado YECID EMIRO CONDE SERRANO y FELIX ANTONIO CONDE.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YECID EMIRO CONDE SERRANO y FELIX ANTONIO CONDE, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.238.458), correspondientes al pagaré No. 051726100004536.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (15 de junio de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

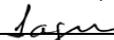

JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 14 DEL MES MAYO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 42

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Narváez